



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres»
«Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana»

« »

Lima, 15 de julio de 2025

INFORME TECNICO N° 001393-2025-SERVIR-GPGSC

A : **BETTSY DIANA ROSAS ROSALES**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **SIXTO JOSEPH BARRIGA ALBISALBIS**
Ejecutivo de Soporte y Orientación Legal

Asunto : a) Sobre la nulidad de los actos administrativos del procedimiento administrativo disciplinario declarada en segunda instancia
b) Sobre el nombramiento del personal administrativo contratado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 en el marco de lo previsto en la Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025

Referencia : Solicitud N° 001-2025-NYZCJ

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, una servidora, en el marco del nombramiento autorizado por el literal q) del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley N° 32185¹, formula a la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR las siguientes consultas:

- ¿Corresponde considerar que, al haberse declarado la nulidad de las sanciones disciplinarias impuestas en 2023 [2 sanciones de suspensión sin goce de remuneraciones y 1 sanción de destitución], mi vínculo laboral con la Dirección Regional de Educación ha sido continuo e ininterrumpido desde el 2 de enero de 2020?*
- ¿Se encuentra subsistente mi derecho al cómputo íntegro del tiempo de servicios para efectos del proceso de nombramiento regulado por la Ley N° 32185 y normativas complementarias, en tanto he mantenido vínculo laboral bajo modalidad contractual conforme al régimen del Decreto Legislativo N° 276?*
- ¿Corresponde, adicionalmente, el reconocimiento de los derechos laborales dejados de percibir durante el periodo en el que fue ejecutada indebidamente la suspensión y la destitución, conforme a los principios de "restitutio in integrum" y legalidad administrativa?*

¹ Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: DYUOV4C



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres»

«Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana»

« »

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR -a través de una opinión técnica- emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello, el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre la nulidad de los actos administrativos del procedimiento administrativo disciplinario declarada en segunda instancia

- 2.4 Al respecto, SERVIR ha tenido oportunidad de emitir opinión a través del Informe Técnico N° 000183-2021-SERVIR-GPGSC² (disponible en www.gob.pe/servir), en el cual se señala lo siguiente:

“2.9. Por tanto, en caso se haya detectado un vicio en algún acto administrativo, acto administrativo de trámite, en las actuaciones de un procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD) o en las actuaciones que dieron origen al mismo, corresponderá a la autoridad competente declarar la nulidad del acto que corresponda.

2.10. Siendo así, al declararse la nulidad del acto administrativo, se debe retrotraer los actuados hasta la etapa en la que se produjo el vicio de nulidad, por lo que se deberá iniciar o continuar nuevamente el procedimiento con la emisión del nuevo acto que corresponda (previa observancia del transcurso del plazo de prescripción para el caso del PAD), ello de conformidad con lo establecido con los artículos 12° y 13° del TUO de la LPAG.

2.11. En tal sentido, deberán observarse los efectos y alcances de la nulidad de los actos administrativos, garantizándose los derechos obtenidos por terceros de buena fe y el principio de seguridad jurídica en el marco de los procedimientos administrativos”.

(Énfasis agregado)

² Ver en: <https://www.gob.pe/institucion/servir/informes-publicaciones/5035501-informe-tecnico-0183-2021-servir-gpgsc>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: DYUOV4C





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres»

«Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana»

« »

- 2.5 De acuerdo a la opinión emitida, la declaración de nulidad de los actos administrativos implica retrotraer los actuados hasta el momento en que se produjo el vicio de nulidad. Siendo así, en los casos en que el Tribunal del Servicio Civil declare la nulidad del acto administrativo por el cual se impuso a un servidor la medida disciplinaria de destitución o suspensión sin goce de remuneraciones, esta quedará sin efecto y, en consecuencia, corresponderá que el servidor sea reincorporado en la plaza y/o cargo correspondiente.
- 2.6 En ese sentido, respecto de la consulta c), de ningún modo, el periodo en que se ejecutó la sanción (ahora declarada nula, sea de suspensión sin goce de remuneraciones o destitución) podría ser contabilizado como tiempo de servicios para cualquier efecto laboral, salvo que así sea declarado por la autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda, ya que durante su vigencia, el servidor sancionado no realiza labor efectiva precisamente por la sanción impuesta, que como todo acto jurídico le resulta aplicable la presunción de validez³, en virtud del cual es considerado válido.
- 2.7 En línea de lo anterior, es que no resulta posible el pago de remuneraciones dejadas de percibir como consecuencia de una sanción disciplinaria declarada nula por el Tribunal, debido a que, reiteramos, durante el periodo en que se ejecutó la sanción, el servidor no prestó labor efectiva. Admitir lo contrario contravendría lo dispuesto en el inciso d) de la Tercera Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411⁴, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF.
- 2.8 Sin perjuicio de lo indicado, debe tenerse en cuenta que todo servidor tiene expedito su derecho de recurrir a las instancias judiciales que considere pertinentes para el ejercicio de su derecho de defensa.

³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2014-JUS

“Artículo 9.- Presunción de validez

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.”

⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

“TERCERA. - En la Administración Pública, en materia de gestión de personal, se tomará en cuenta lo siguiente:

(...)

d) El pago de remuneraciones solo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados. Asimismo, queda prohibido autorizar o efectuar adelantos con cargo a remuneraciones, bonificaciones, pensiones o por compensación por tiempo de servicios (...).”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: DYUOV4C





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres»

«Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana»

« »

Sobre el nombramiento del personal administrativo contratado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 en el marco de lo previsto en la Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025

- 2.9 Sobre el particular, es preciso mencionar que anualmente las leyes de presupuesto del sector público prohíben el ingreso de personal por servicios personales y el nombramiento; no obstante, también se establecen ciertas excepciones que permiten a las entidades efectuar dichas acciones (contratación de personal por determinados supuestos y nombramiento).
- 2.10 Es así que, mediante el literal q) del numeral 8.1, del artículo 8 de la Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025 (en adelante, LPSP 2025), se autoriza el nombramiento del personal administrativo contratado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, conforme a lo siguiente:

“Artículo 8. Medidas en materia de incorporación del personal

8.1 Se prohíbe la incorporación del personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento, salvo en los supuestos siguientes:

(...)

q) El nombramiento del personal administrativo contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que a la fecha de vigencia de la presente Ley ocupa plaza orgánica presupuestada por un periodo no menor de tres (3) años consecutivos o cuatro (4) años alternados, previa verificación del cumplimiento de los perfiles establecidos por la normativa pertinente para cada plaza, siempre que la entidad no haya aprobado su Cuadro de Puestos de la Entidad en el marco de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil. El referido nombramiento comprende al personal incorporado en el régimen por mandatos judiciales y se efectúa en el nivel remunerativo de inicio de la carrera y se registra en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP). El nombramiento se financia con cargo a los recursos del presupuesto institucional de cada entidad sin demandar recursos adicionales al tesoro público. (...).”

(Énfasis agregado)

- 2.11 De lo expuesto, es de verse que la LPSP 2025 autoriza a las entidades del sector público a realizar el nombramiento del personal administrativo en condición de contratado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, siempre que se cumplan con las siguientes condiciones:
- No se haya aprobado el Cuadro de Puestos de la Entidad en el marco de la Ley N° 30057;
 - Encontrarse contratado por un período no menor de tres (3) años consecutivos o cuatro (4) años alternados al 1 de enero de 2025 en plaza orgánica presupuestada;
 - Encontrarse prestando servicios como personal administrativo contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: DYUOV4C



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres»

«Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana»

« »

Remuneraciones del Sector Público, al 01 de enero de 2025, fecha de entrada en vigencia de la LPSP 2025;

- iv) Cumplir los requisitos del cargo o puesto en el que se va a nombrar, establecido en el documento de gestión correspondiente de la entidad.

2.12 Además, resulta importante mencionar que, además de las condiciones reseñadas anteriormente, las entidades para efectuar el nombramiento en mención, deberán tener en cuenta los requisitos previstos por el numeral 8.2 del artículo 8 de la LPSP 2025, estos son:

- i) Las plazas o puestos a ocupar se encuentren aprobados en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP) o en el Cuadro de Asignación de Personal Provisional (CAP Provisional) y el Presupuesto Analítico de Personal (PAP);
- ii) Las plazas o puestos a ocupar se encuentren registradas en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP), para lo cual deberá contarse con la respectiva certificación del crédito presupuestario.

2.13 En consecuencia, las entidades públicas, para realizar el proceso de nombramiento autorizado en el literal q) del numeral 8.1 del artículo 8 de la LPSP 2025, deberán cumplir con los requisitos y condiciones establecidos en dicha norma. Además, es importante señalar que mediante [Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 00048-2025-SERVIR-PE](https://www.gob.pe/servir)⁵ (disponible en <https://www.gob.pe/servir>), publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de marzo de 2025, se formaliza el acuerdo del Consejo Directivo de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR adoptado en la Sesión N° 02-2025-CD, mediante el cual se aprueban los [“Lineamientos para el nombramiento del personal contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, Ley de bases de la carrera administrativa y de remuneraciones del sector público, en el marco de la Ley N° 32185, Ley de presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025”](#)⁶ (en adelante, Lineamientos), que como Anexo forman parte integrante de la citada resolución, los cuales las entidades públicas deberán seguir para ejecutar el nombramiento en mención.

2.14 En esa línea, los Lineamientos han determinado los parámetros para determinar el cómputo del periodo de contratación de 3 años consecutivos o 4 años alternados al 1 de enero de 2025 a que se refiere la LPSP 2025, estableciendo en su numeral 4.2.3 lo siguiente:

“4.2.3. Para el cómputo del periodo de contratación referido en el literal a) del numeral 4.2.1 de los presentes Lineamientos, debe tenerse en consideración los siguientes parámetros:

a) Respecto del periodo no menor de tres (3) años de contratación consecutivos, se consideran los contratos en la misma plaza orgánica presupuestada, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276.

⁵ Ver en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/7815279/6595201-resolucion-000048-2025-servir-pe.pdf?v=1742653024>

⁶ Ver en:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/7815280/6595201-lineamiento-nombramiento-276-aprobado-por-cd.pdf?v=1742653025>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: DYUOV4C

b) Respecto del periodo de cuatro (4) años de contratación alternados, se consideran los contratos en plaza orgánica presupuestada, indistintamente del grupo ocupacional, nivel de gobierno o entidad pública donde se prestó servicios, siempre que estos hayan sido suscritos bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276.”

- 2.15 Bajo el marco normativo detallado, se tiene que, una de las condiciones para acceder al nombramiento autorizado por el literal q) del numeral 8.1 del artículo 8 de la LPSP 2025, es que el servidor se haya encontrado ocupando una plaza orgánica presupuestada por un periodo no menor de 3 años consecutivos o 4 años alternados, al 1 de enero de 2025 (fecha de entrada en vigencia de la Ley), por lo que, de incumplirse con este requisito, el servidor no se encontrará apto para el proceso de nombramiento.
- 2.16 De esta manera, respecto de las consultas a) y b), en el marco del proceso de nombramiento mencionado, corresponde a las entidades públicas determinar el cómputo del periodo de contratación, para lo cual deben observar los parámetros descritos en el numeral 4.2.3 de los Lineamientos, teniendo en consideración para tal efecto que los periodos en que un servidor hubiera sido sancionado (sea con suspensión sin goce de remuneraciones o destitución), incluso si esta hubiera sido declarada nula por el Tribunal del Servicio Civil, no podrían ser contabilizados como tiempo de servicios, por ende, tampoco podrían ser computados como tal para el periodo de contratación que exige la LPSP y los Lineamientos.

III. Conclusiones

- 3.1 La declaración de nulidad de los actos administrativos implica retrotraer los actuados hasta el momento en que se produjo el vicio de nulidad. Siendo así, en los casos en que el Tribunal del Servicio Civil declare la nulidad del acto administrativo por el cual se impuso a un servidor la medida disciplinaria de destitución o suspensión sin goce de remuneraciones, esta quedará sin efecto y, en consecuencia, corresponderá que el servidor sea reincorporado en la plaza y/o cargo correspondiente.
- 3.2 No obstante, de ningún modo, el periodo en que se ejecutó la sanción (ahora declarada nula, sea de suspensión sin goce de remuneraciones o destitución) podría ser contabilizado como tiempo de servicios para cualquier efecto laboral, salvo que así sea declarado por la autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda, ya que durante su vigencia, el servidor sancionado no realiza labor efectiva precisamente por la sanción impuesta, que como todo acto jurídico le resulta aplicable la presunción de validez, en virtud del cual es considerado válido.
- 3.3 Las entidades públicas, para realizar el proceso de nombramiento del personal administrativo contratado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 previsto en el literal q) del numeral 8.1 del artículo 8 de la LPSP 2025, deberán cumplir con los requisitos y condiciones señalados en dicho dispositivo, así como en los “Lineamientos para el nombramiento del personal contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en el marco de la Ley N° 32185, Ley

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: DYUOV4C



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

«"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"»
«"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"»

« »

de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025", cuya aprobación se formalizó mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000048-2025-SERVIR-PE.

- 3.4 En el marco del proceso de nombramiento autorizado por el literal q) del numeral 8.1 del artículo 8 de la LPSP 2025, corresponde a las entidades públicas determinar el cómputo del periodo de contratación, para lo cual deben observar los parámetros descritos en el numeral 4.2.3 de los Lineamientos, teniendo en consideración para tal efecto que los periodos en que un servidor hubiera sido sancionado (sea con suspensión sin goce de remuneraciones o destitución), incluso si esta hubiera sido declarada nula por el Tribunal del Servicio Civil, no podrían ser contabilizados como tiempo de servicios, por ende, tampoco podrían ser computados como tal para el periodo de contratación que exige la LPSP y los Lineamientos.

Atentamente,

Firmado por

SIXTO JOSEPH BARRIGA ALBISALBIS

Ejecutivo de Soporte y Orientación Legal

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)

CLAUDIA ALEJANDRA CERDEÑA GARCIA

Especialista de Soporte y Orientación Legal de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)

MAYLIN BRAVO COLAN

Analista Jurídico I

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

BDRR/sjba/ccg/mbc
K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2025
Reg. 0027865-2025

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: DYUOV4C